

INE/CG2343/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-117/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Dictamen Consolidado y Resolución. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado con número de Acuerdo **INE/CG1939/2024** y la Resolución **INE/CG1941/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Diputaciones Locales, Presidencias Municipales y Juntas Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Campeche.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, el partido Morena, interpuso recurso de apelación por el que controvertió el dictamen y resolución referido en el antecedente anterior, el cual se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Trámite ante la Sala Superior. El treinta de julio de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibió la demanda y las constancias relacionadas con ésta y, en su momento, ordenó integrar el expediente SUP-RAP-351/2024.

IV. Reencauzamiento. El doce de agosto del año en curso, la Sala Superior decidió reencauzar el presente medio de impugnación a la Sala Regional Xalapa.

V. Recepción y turno. El trece de agosto de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Xalapa, tuvo por reciba la documentación y acordó integrar el expediente identificado con la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-117/2024**

clave alfanumérica **SX-RAP-117/2024**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

VI. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa resolvió el recurso referido en sesión pública celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, determinando en su punto resolutivo que se transcribe a continuación:

*“**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en el considerando respectivo de esta ejecutoria.”*

VII. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SX-RAP-117/2024**, tuvo por efecto revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG1939/2024** y la Resolución **INE/CG1941/2024**, con la finalidad de revocar la conclusión sancionatoria **09.2_C1_CA** para que esta autoridad emita una nueva determinación en la que se valorara el estudio correspondiente a los 324 eventos que se advierten del Anexo 3_SHH_CA que se precisó en el Dictamen consolidado y, en su caso, se individualice la sanción respectiva; toda vez que erróneamente se habían valorado 429 eventos; por lo que se emite el presente Acuerdo para dar cumplimiento a lo ordenado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de la coalición Sigamos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-117/2024**

Haciendo Historia en Campeche, a los cargos de Diputaciones Locales, Presidencias Municipales y Juntas Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Campeche.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa, resolvió revocar parcialmente la Resolución **INE/CG1941/2024** y el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1939/2024**, únicamente respecto de la conclusión **09.2_C1_CA**, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y con base a las Razones y Fundamentos expuestos en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia de mérito, relativas al **estudio de fondo y efectos** de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Xalapa determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

TERCERO. Estudio de fondo

a. Pretensión última, conclusiones impugnadas y metodología de estudio

19. La pretensión última del actor consiste en que esta Sala Regional revoque, en lo que es materia de impugnación, el acto controvertido.

20. Para ello el promovente argumenta una falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable al emitir el acto impugnado, ya que considera que la autoridad responsable no realizó un análisis pormenorizado sobre cada una de las observaciones imputables a él.

21. Así, controvierte las conclusiones siguientes que corresponden al partido MORENA y a la coalición de la que formó parte en Campeche junto con los diversos Verde Ecologista de México y del Trabajo:

No.	Conclusión
16	<i>09.2_C1_CA. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 429 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</i>

(...)

Apartado II
Conclusión de la coalición MORENA-PVEM-PT
c.6. Conclusiones 09.2_C1_CA y 09.2_C7_CA

Conclusiones	Descripción
09.2_C1_CA	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 429 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</i>

111. *El actor aduce que, respecto a la conclusión 09.2_C1_CA, tanto en la resolución impugnada como en el Dictamen Consolidado la autoridad responsable precisó que se trata de 429 eventos, cuando en el ANEXO 3_SHH_CA (referido por dicha autoridad) se observa que se trata sólo de 324 eventos que no cumplieron con lo dispuesto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.*

112. *En ese orden, el promovente solicita que en el supuesto de que se ordene revocar la resolución para el efecto de que la autoridad vuelva a analizar la conclusión en estudio se respete el principio “non reformatio in peius”.*

113. *Reitera que en el reporte de los eventos analizados hay eventos “no onerosos” consistentes en caminatas y/o recorridos por calles, pero que los mismos no atentan contra los principios rectores en materia de fiscalización.*

114. *En ese orden, el recurrente solicita que se ordene a la autoridad fiscalizadora realice una adecuada calificación de la falta y graduación de la sanción a los eventos onerosos, en atención a que toda pena debe ser proporcional a la falta cometida y al bien jurídico afectado.*

115. *Aunado a lo anterior, el actor precisa que, si bien los registros en la agenda no se reportaron con la antelación de siete días previos a su realización, lo cierto es que la autoridad fiscalizadora no se vio imposibilitada en acudir a la revisión y/o verificación de los eventos, ya que es posible realizar su labor de revisión.*

116. *De ahí que, según su criterio, se le pretende sancionar como si la autoridad fiscalizadora no hubiera podido desplegar fehacientemente sus facultades de fiscalización.*

117. *Además, el partido refiere que le fue imposible registrar todas las actividades de campaña con una antelación de siete días porque no contaba con una agenda definitiva.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-117/2024**

118. *Aduce que fue indebido que la autoridad responsable valorara de manera idéntica los eventos que se reportaron en seis o cinco días antes de su celebración con los que se hicieron en uno o dos días.*

119. *Además, el recurrente señala la afectación de las fallas e intermitencias en el SIF que dificultaron e imposibilitaron la captura, carga de información y documentación pertinente.*

120. *Al respecto, son **parcialmente fundados** los argumentos del promovente y suficientes para revocar la conclusión en estudio, conforme lo siguiente.*

121. *En el Dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora precisó lo siguiente:*

Conclusiones	Análisis	Artículo o que incumplió
09.2_C1_CA	<p>No atendida</p> <p><i>Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado se manifiesta que el actual proceso electoral concurrente ha sido marcado por fallas constantes al momento de que corren los plazos para presentación y registro ya sea de agenda de eventos o registro de operaciones, razón por la cual, este Partido Político ha reportado dichas incidencias ante la autoridad competente y, en su caso, ha obtenido tickets de reportes, así como también hubo un retraso en la apertura de las contabilidades de hasta 15 días, sin embargo, no cumplen con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, por tal motivo la observación no quedó atendida.</i></p> <p><i>Cabe mencionar, que durante la revisión se consideraron las fechas de apertura de las contabilidades en el Sistema Integral de Fiscalización, tomando en cuenta estos datos se verificó que los registros se realizaran en los plazos establecidos en el Reglamento de Fiscalización.</i></p> <p><i>De acuerdo al Anexo 3_SHH_CA</i></p>	<p><i>Artículo 143 Bis del RF.</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-117/2024**

122. Asimismo, en la resolución impugnada la autoridad responsable precisó que la conducta infractora corresponde a la acción de registrar en el SIF eventos de manera extemporánea, ya que su registro fue de manera previa a su celebración, pero no con la antelación de marca la normativa electoral, atentando a lo dispuesto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.

123. En ese orden, dicha autoridad señaló que los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con los cuales se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

124. En ese sentido, son inoperantes los argumentos del promovente respecto a que de los eventos analizados hay eventos “no onerosos” que no atentan contra los principios rectores en materia de fiscalización, debido a que no precisa a qué eventos hace referencia ni controvierte frontalmente lo determinado por la autoridad responsable.

125. Asimismo, no le asiste la razón al actor cuando refiere que la extemporaneidad en el registro de los eventos no impidió que la autoridad fiscalizadora realizara sus labores, debido a que esa no es la finalidad de la norma que regula esa función.

126. Esto es, como lo precisó la autoridad responsable, los bienes jurídicos que la norma respectiva pretende velar son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, por lo que infringir con dicha norma en automático vulnera dichos principios.

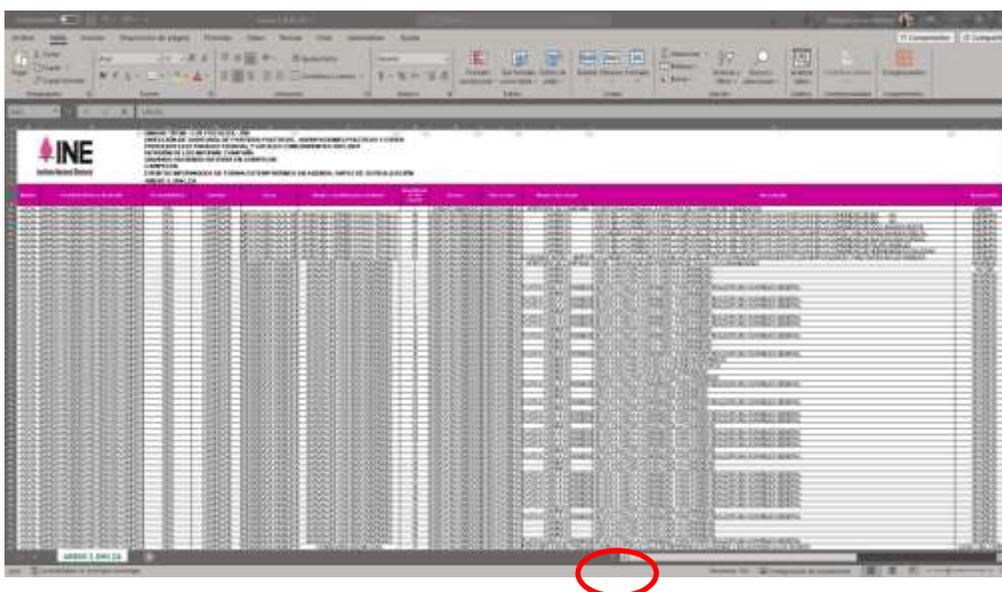
127. De ahí que con independencia del número de días que transcurren entre la fecha que indica la norma y la diversa en que se realice el registro del evento, lo importante es que éste se efectúe conforme lo marca el Reglamento de Fiscalización, pues –se insiste– su cumplimiento respeta los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización.

128. Además, resulta inoperante por novedosa la afirmación del promovente respecto a que no registró todas las actividades de campaña con una antelación de siete días porque no contaba con una agenda definitiva.

129. Ello, porque de las contestaciones a los oficios de errores y omisiones de la autoridad responsable no se advierte que haya hecho valer esa aclaración.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-117/2024**

130. Ahora bien, de la observación al Anexo 3_SHH_CA que refiere la autoridad fiscalizadora al emitir el Dictamen consolidado se advierte que sólo se precisan 324 eventos:



131. De esa manera, le asiste la razón al promovente al señalar que la autoridad fiscalizadora indebidamente concluyó que el sujeto obligado informó de manera extemporánea 429 eventos de la agenda de actos públicos, pero en el Anexo correspondiente sólo se advierten 324 eventos registrados.

132. En ese orden, se revoca la conclusión en análisis para los efectos precisados en el considerando respectivo de esta ejecutoria.

(...)

CUARTO. Conclusión y efectos

232. Por lo expuesto, **son parcialmente fundados** los argumentos expuestos por el promovente, por lo que se **revoca parcialmente** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, para los siguientes efectos.

- Respecto a la conclusión **09.2_C1_CA** se ordena a la autoridad responsable que realice el estudio correspondiente sólo respecto a los 324 eventos que se advierten del Anexo 3_SHH_CA que precisó en el Dictamen consolidado y, en su caso, individualice la sanción respectiva.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-117/2024**

- Una vez efectuado lo anterior, deberá hacerlo de conocimiento a este órgano jurisdiccional federal en un plazo no mayor a veinticuatro horas a que ello ocurra.

(...)

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional Xalapa dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG1939/2024** y la Resolución identificada como **INE/CG1941/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocara al estudio y análisis de lo relativo a la modificación ordenada por el órgano jurisdiccional, que se encuentra en la conclusión **09.2_C1_CA** del Dictamen Consolidado y considerando **33.13**, inciso **b)** de la Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Xalapa, materia del presente Acuerdo.

4. Cumplimiento. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SX-RAP-117/2024**.

5. Determinación derivada del cumplimiento de lo ordenado por la Sala Xalapa.

Sentencia	Conclusión	Efectos	Cumplimiento
Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida.	09.2_C1_CA	<p>Modificar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado controvertidos, a fin de analizar la conclusión 09.2_C1_CA.</p> <p>Ordenar realice el estudio correspondiente sólo respecto a los 324 eventos que se advierten del Anexo 3_SHH_CA que precisó en el Dictamen consolidado y, en su caso, individualice la sanción respectiva.</p>	Se modifica la parte conducente por lo que hace al Considerando 33.13 inciso b) , conclusión 09.2_C1_CA , así como el resolutivo DÉCIMO TERCERO , inciso b) , primer párrafo, correspondiente a la coalicción Sigamos Haciendo Historia en Campeche de la Resolución INE/CG1941/2024 .

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-117/2024**

6. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG1939/2024, relativo a la coalición Sigamos Haciendo Historia en Campeche.

“(…)

09.2 SHH_CA

Primer Periodo

*El 28 de agosto de 2024, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SX-RAP-117/2024**, determinando modificar la conclusión **09.2_C1_CA** para que realice el estudio correspondiente sólo respecto a los **324 eventos** que se advierten del **Anexo 3_SHH_CA** que precisó en el Dictamen consolidado y, en su caso, individualice la sanción respectiva.*

Al respecto, y en acatamiento a la sentencia, la autoridad electoral realizó las adecuaciones correspondientes, para quedar como sigue:

ID	4
<p>Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/19273/2024 Fecha de notificación: 13 de Mayo de 2024</p> <p>Agenda de Eventos</p> <p><i>El sujeto obligado presentó la agenda de eventos; de su revisión se observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el anexo 3.5.12 del presente oficio.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF:</i></p> <p><i>-Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis numeral 1 del RF y COFI CF/005/2017.</i></p>	<p>Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/075/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024</p> <p><i>Respecto a este punto y con la finalidad de atender la observación hecha por esta Autoridad Fiscalizadora, hacemos del conocimiento de esta autoridad, que respecto al reporte de eventos previamente a su realización, aun cuando no se cumplió con la antelación de siete días, es una muestra clara del compromiso de este Instituto Político y sus candidatos en el cumplimiento de la redición de cuentas, transparencia y máxima publicidad, en razón del monto, origen, destino y aplicación de los recursos utilizados en este Procesos Electoral Federal y Concurrente Local 2023-2024 en el Estado de Campeche. En este contexto, este Órgano Técnico de Fiscalización, no debe pasar desapercibido la integridad registral de las operaciones que realizó mi representado, así como la entera certeza y veracidad de los mismos, con apego a</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-117/2024**

ID	4
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/19273/2024 Fecha de notificación: 13 de Mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/075/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024
	<p>los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, favoreciendo el principio de máxima publicidad de registros y movimientos contables, principio que se concentra el Artículo 402 del Reglamento de Fiscalización. Al respecto de lo anterior cabe destacar que este sujeto obligado de inicio dio cabal cumplimiento con el registro de los eventos a celebrarse con motivo del periodo de campaña, sin embargo, dada la dinámica que conlleva el propio proceso electoral, resultó complicado en algunos casos la organización final del evento o bien, no se organizó de forma correcta. En este sentido lo que se sostiene es que si bien existía disposición reglamentaria que establecía la obligación de realizar el registro de los eventos, lo cierto es que el cumplimiento o defecto en el cumplimiento de dicha obligación debe ser entendida a la luz de las posibilidades reales y materiales de satisfacer a la referida obligación, pues de lo contrario se llegaría al extremo de sostener que la autoridad se hallaría sancionada a partir de motivos que estarían basados sustancialmente en la imposibilidad del sujeto obligado, lo cual sería contrario a derecho y a la lógica jurídica que le asiste. Al respecto cabe señalar que este partido no pretende oponerse o controvertir el contenido de la disposición reglamentaria en la que se funda la presente observación, sino en la posibilidad de cumplir con dicha norma a cabalidad en atención a las circunstancias concretas que rodearon la conducta de este sujeto obligado, siendo que, dentro del Proceso Electoral los sujetos nos encontramos ante diversas</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-117/2024**

ID	4
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/19273/2024 Fecha de notificación: 13 de Mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/075/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024
	<p><i>circunstancias que imposibilitan el cumplimiento cabal de una obligación, y que se trata de circunstancias ajenas a la organización del sujeto obligado. Por lo que, ante este escenario y en atención a la Tesis CXXXIII/2002 del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), es que se señala a la autoridad fiscalizadora que, suponiendo sin conceder que, se llegue a determinar una sanción a este sujeto obligado derivado de los eventos observadas, la misma sea objetiva y proporcional, considerando las atenuantes previamente citadas: SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN. [...] conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea, por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias o, por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-117/2024**

ID	4
<p>Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/19273/2024 Fecha de notificación: 13 de Mayo de 2024</p>	
<p>Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/075/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024</p>	
<p>son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes. En razón a lo anterior, esperando sea considerado el argumento, se señala que para actualizar el cumplimiento de una obligación de manera espontánea se deben actualizar las siguientes hipótesis: 1) Que exista una obligación cuyo cumplimiento haya acontecido. 2) Que su cumplimiento se hubiese realizado fuera del plazo previsto por la ley en la materia. 3) Que el sujeto obligado haya cumplido con la obligación, antes de que la omisión sea descubierta por las autoridades, que no derive de una acción realizada por la autoridad, quien la provoca, impulsa o da motivo a realizar su cumplimiento. En ese orden de ideas, la Autoridad Fiscalizadora debe considerar el criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por título "NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN." En esta tesis se sostiene que no todas las irregularidades en materia electoral dan lugar a la aplicación de una sanción, ya que sólo lo serán aquellas que tengan la magnitud suficiente. Por ello, para la tipificación de una falta o infracción administrativa - electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:</p> <p>a) Su relevancia en el orden jurídico; b) La gravedad de la conducta, y c) Los bienes jurídicos que se afecten o</p>	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-117/2024**

ID	4
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/19273/2024 Fecha de notificación: 13 de Mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/075/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024
	<p><i>lesionen.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de lo anterior, ad cautelam, suponiendo sin conceder que esta Autoridad Administrativa Electoral, determine tal conducta como infractora a la normatividad, exhortamos a ésta el que deba de considerarse como una falta formal, ya que la misma no implica una obstaculización grave del modelo de fiscalización de la autoridad, ni mucho menos versa sobre la aplicación, procedencia o disposición de los recursos públicos, principios rectores de la actividad electoral. Como fue mencionado anteriormente no se afectó el adecuado control sobre la rendición de cuentas de este partido o sus candidatos, ya que se informó y se hizo de su conocimiento, antes de que esta emitiera el Oficio de errores y omisiones que por esta vía se da respuesta, y más aun antes de que termine la etapa de campaña, ya que sí fue reportado el registro contable y ello permitió las actividades fiscalizadoras por parte de esta Unidad Técnica con relación a estos. Por tanto, en caso de resultar considerada como una acción infractora, está en ningún momento tiene que ser estimada como una falta sustantiva, sino por el contrario una falta formal, toda vez que la misma no implicó la obstaculización de las actividades fiscalizadoras de la autoridad, debiendo tomar en cuenta para la imposición de la sanción respectiva, los siguientes factores:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. La sanción debe ser proporcional a los días efectivos de retraso que se tuvo para la entrega del registro contable.</i> <i>2. Esta Autoridad Fiscalizadora no debe considerar que hubo dolo o mala fe, ante la extemporaneidad con la que se presentó el registro contable, ya fue</i>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-117/2024**

ID	4		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/19273/2024 Fecha de notificación: 13 de Mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/075/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024		
	<p>presentado privilegiando en todo momento los principios de fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas.</p> <p>3. De ser el caso, se solicita se analice puntualmente y de manera justificada, las circunstancias de la individualización particulares de la sanción, ya que no representa una obstrucción a la fiscalización, ni se tiene carácter de omisión.</p> <p>De igual forma, solicitamos a esta Autoridad Fiscalizadora, que en un criterio garantista y progresista, realice una valoración integral del presente caso referido, a la luz de los principios de exhaustividad, certeza, legalidad y seguridad jurídica, que le conlleve a generar una interpretación armónica, sistemática y teleológica congruente con la función que debe realizar esta Autoridad Electoral en el ámbito de sus facultades, atribuciones y competencias, con apego a los valores jurídica y constitucionalmente tutelados, que salvaguarde los derechos civiles, humanos, políticos y electorales de mi representado, dando por solventada y atendida la presente observación.</p>		
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
El 28 de agosto de 2024, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SX-RAP-117/2024 , determinando modificar la conclusión 09.2_C1_CA para	09.2_C1_CA El sujeto obligado informó de manera extemporánea	Eventos registrados extemporáneamente de	Artículo 143 Bis

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-117/2024**

ID	4		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/19273/2024 Fecha de notificación: 13 de Mayo de 2024		Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/075/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024	
<p>que realice el estudio correspondiente sólo respecto a los 324 eventos que se advierten del Anexo 3_SHH_CA que precisó en el Dictamen consolidado y, en su caso, individualice la sanción respectiva.</p> <p>Al respecto, y en acatamiento a la sentencia, la autoridad electoral realizó las adecuaciones correspondientes, para quedar como sigue:</p> <p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado se manifiesta que el actual proceso electoral concurrente ha sido marcado por fallas constantes al momento de que corren los plazos para presentación y registro ya sea de agenda de eventos o registro de operaciones, razón por la cual, este Partido Político ha reportado dichas incidencias ante la autoridad competente y, en su caso, ha obtenido tickets de reportes, así como también hubo un retraso en la apertura de las contabilidades de hasta 15 días, en este sentido, la Dirección de Programación Nacional remitió argumentos en lo que respecta al alegato presentado por el sujeto obligado, y si bien, se manifiesta que si bien hubo intermitencias, ello no afectó la operatividad del SIF como para dejar de realizar los registros de los eventos observados al sujeto obligado.</p> <p>El artículo 37, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas, así como las personas aspirantes y candidaturas independientes deberán registrar sus operaciones a través del</p>		<p>324 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</p>	<p>manera previa a su celebración.</p> <p>del RF</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-117/2024**

ID	4			
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/19273/2024 Fecha de notificación: 13 de Mayo de 2024		Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/075/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024		
<p><i>Sistema de Contabilidad en Línea, que para tales efectos disponga el Instituto, en este caso el denominado Sistema Integral de Fiscalización (SIF).</i></p> <p><i>Por su parte, el artículo 39, párrafos 1 y 7, del citado reglamento, señala que el Sistema de Contabilidad en Línea, es un medio informático que cuenta con mecanismos de seguridad que garantizan la integridad de la información en él contenida y que para su implementación y operación de dicho sistema se atenderá al manual del usuario emitido para tal efecto por la Comisión de Fiscalización.</i></p> <p><i>En este sentido, mediante Acuerdo CF/017/2017 la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto, aprobó el Manual de Usuario para la operación del SIF, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Aspirantes, Precandidaturas, Candidaturas, Candidaturas Independientes y en su caso, candidaturas de representación proporcional en los procesos electorales y el ejercicio ordinario. Dicho Manual se constituyó como el instrumento de apoyo para los sujetos obligados con la finalidad de conocer la estructura del sistema, los requerimientos técnicos, así como los procedimientos a seguir en caso de fallas o incidencias en el sistema que impidan la operación normal de los usuarios.</i></p> <p><i>Este documento, en su apartado XIV, contiene el Plan de Contingencia de la Operación del SIF, mismo que se implementó con la finalidad de atender cualquier situación técnica que se llegase a</i></p>				

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-117/2024**

ID	4									
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/19273/2024 Fecha de notificación: 13 de Mayo de 2024		Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/075/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024								
<p>presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del referido sistema, describiendo los procedimientos, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios, los sujetos obligados y de la autoridad electoral en sus funciones de fiscalización, así como el procedimiento de atención de consultas relacionadas con la operación del mismo sistema.</p> <p>Conforme al referido Plan de Contingencia se tienen los conceptos y procedimiento que se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Consulta. - Solicitud de información para el uso correcto del sistema o por desconocimiento de su funcionamiento. - Incidencia. - Toda alteración técnica que afecta a un solo usuario en la operación del sistema. - Falla de Sistema. - Toda alteración en la funcionalidad del sistema que afecta de manera generalizada a los usuarios, en el ingreso o las funcionalidades del mismo. <p>Asimismo, el procedimiento para dar atención al Plan de contingencia es:</p>										
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th style="text-align: left;">Actividad</th> <th style="text-align: left;">Responsable</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1. El usuario establece comunicación con la Dirección de Programación Nacional (DPN) al número: 01 (55) 55 99 16 00 extensiones: 421164, 423116, 421122 y expone la situación.</td> <td>Usuario</td> </tr> <tr> <td>2. Si el reporte está relacionado con una incidencia o falla del sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes: a) A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia.</td> <td>Usuario</td> </tr> </tbody> </table>		Actividad	Responsable	1. El usuario establece comunicación con la Dirección de Programación Nacional (DPN) al número: 01 (55) 55 99 16 00 extensiones: 421164, 423116, 421122 y expone la situación.	Usuario	2. Si el reporte está relacionado con una incidencia o falla del sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes: a) A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia.	Usuario			
Actividad	Responsable									
1. El usuario establece comunicación con la Dirección de Programación Nacional (DPN) al número: 01 (55) 55 99 16 00 extensiones: 421164, 423116, 421122 y expone la situación.	Usuario									
2. Si el reporte está relacionado con una incidencia o falla del sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes: a) A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia.	Usuario									

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-117/2024**

ID	4					
Observación			Respuesta			
Oficio Núm. INE/UTF/DA/19273/2024			Escrito Núm. CEN/SF/075/2024			
Fecha de notificación: 13 de Mayo de 2024			Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024			
<p>b) Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un Informe.</p>						
<p>3. El asesor registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o "ticket" para clasificarlo, dar seguimiento y solución. El número de folio o "ticket" se proporcionará al usuario.</p>		DPN				
<p>4. Se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla), en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota* del equipo de cómputo utilizado por el usuario.</p>		DPN				
<p>5. Las evidencias a que se refiere el punto anterior deberán enviarse por correo electrónico a la cuenta asistencia.sif@ine.mx En el asunto del correo debe anotarse: Reporte (y el número de ticket que asigna el asesor). En el cuerpo del correo deberá describirse detalladamente la incidencia.</p>		Usuario				
<p>6. En caso de que el reporte sea dictaminado por el Instituto como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación. Tratándose de incidencia, el Instituto informará la prórroga otorgada vía correo electrónico, o comunicado, al usuario que reportó el incidente. Cuando se trate de falla del sistema la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados. El plazo de la prórroga concedida, y el surtimiento de sus efectos, se indicará en el correo electrónico o comunicado correspondiente.</p>		DPN				
<p>De acuerdo a lo descrito, cuando se realiza por parte de un sujeto obligado el reporte de una falla o incidencia en el SIF, este reporte se realizará de acuerdo al referido Plan para posteriormente, proceder al análisis pormenorizado y una vez dictaminadas las fallas o incidencias del sistema, se determine si procede o no, el otorgar una prórroga por el mismo lapso en que se presentó dicha situación, la cual deberá ser informada</p>						

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-117/2024**

ID	4			
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/19273/2024 Fecha de notificación: 13 de Mayo de 2024		Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/075/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024		
<p>mediante correo electrónico o comunicado, <u>al responsable de finanzas de los sujetos obligados</u>, indicando el plazo y el surtimiento de los efectos. De lo anterior, se desprende que, el medio idóneo para reportar las fallas o incidencias que se llegaran a presentar, será a través del procedimiento establecido en el citado Plan de Contingencia.</p> <p>En este contexto, resulta imperante mencionar que, en efecto, de acuerdo al protocolo establecido en el Plan de Contingencia antes descrito, ante posibles fallas o incidencias reportadas, se procede a la asignación de folios o tickets, cuya finalidad es la clasificación, seguimiento y solución de las problemáticas reportadas, sin que en ningún momento dichos tickets sean considerados como elementos de prueba suficientes para eximir de responsabilidades a los sujetos obligados, respecto de la imposibilidad absoluta para la presentación de sus operaciones o informes correspondientes. Tan es así que, como ya se mencionó anteriormente una de las finalidades de la asignación de folios o tickets, es la de dar seguimiento y solución a las problemáticas reportadas, y proceder al análisis pormenorizado que permita dictaminar si se trata de una incidencia o falla del sistema, y determinar si es procedente o no otorgar una prórroga por el mismo lapso en que se presentó dicha situación.</p> <p>a de una incidencia o falla del sistema, y determinar si es procedente o no otorgar una prórroga por el mismo lapso en que se presentó dicha situación.</p> <p>Por lo tanto, es oportuno mencionar que si</p>				

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-117/2024**

ID	4			
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/19273/2024 Fecha de notificación: 13 de Mayo de 2024		Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/075/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024		
<p><i>bien es cierto, la sentencia señala que las inconsistencias en el sistema fueron acreditadas por la propia autoridad , también lo es que, en todo momento se proporcionó la asistencia y seguimiento a los reportes realizados, activándose el plan de contingencia.</i></p> <p><i>Al respecto, es de destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha sostenido en diversas ocasiones que el medio idóneo para demostrar que existieron deficiencias en el funcionamiento del SIF es, mediante el protocolo establecido en el Plan de Contingencia de la Operación del SIF, contenido en el Manual de Usuario, ante las supuestas incidencias alegadas.</i></p> <p><i>En ese sentido, es importante señalar que conforme al multicitado protocolo establecido en el Plan de Contingencia, desde el inicio de los reportes por parte de los partidos políticos, se proporcionó asistencia y seguimiento continuos a los sujetos obligados, se registraron las incidencias correspondientes y se mantuvo constante comunicación con personal de los distintos órganos políticos, informando sobre el progreso en la solución de las fallas reportadas y las medidas correctivas implementadas.</i></p> <p><i>Desde esta perspectiva, como ha señalado también la Sala Superior del TEPJF, cualquier causa excluyente de responsabilidad sobre el cumplimiento de sus obligaciones como sujeto obligado debe ser aducida y justificada acreditando plenamente la imposibilidad de presentar</i></p>				

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-117/2024**

ID	4			
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/19273/2024 Fecha de notificación: 13 de Mayo de 2024		Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/075/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024		
<p>la documentación requerida por la autoridad fiscalizadora en el tiempo establecido, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.</p> <p>Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que el momento procesal oportuno para que los sujetos obligados realicen aclaraciones y demuestren el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización es ante la autoridad fiscalizadora, a través de su respuesta al oficio de errores y omisiones, en la cual deben adjuntar la documentación soporte y las justificaciones a las observaciones e irregularidades detectadas por la autoridad. Por lo tanto, se puede afirmar que, con base en lo descrito, esta Unidad Técnica de Fiscalización actuó diligentemente para garantizar la presentación de los informes.</p> <p>Ahora bien, se procedió al estudio de los de los eventos reportados en la agenda de actos públicos, los cuales se registraron extemporáneamente de manera previa a su celebración tal y como se advierte en el Anexo 3_SHH_CA, por lo que los 324 eventos identificados con la referencia "A" de la columna "Referencia Dictamen" de dicho Anexo, no cumplen con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, por tal motivo la observación no quedó atendida.</p> <p>Cabe mencionar, que durante la revisión se consideraron las fechas de apertura de las contabilidades en el Sistema Integral de Fiscalización, tomando en cuenta estos datos se verificó que los registros se realizaran en los plazos establecidos</p>				

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-117/2024**

ID	4
Observación <i>Oficio Núm. INE/UTF/DA/19273/2024</i> <i>Fecha de notificación: 13 de Mayo de 2024</i> <i>en el Reglamento de Fiscalización.</i>	Respuesta <i>Escrito Núm. CEN/SF/075/2024</i> <i>Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024</i>

(...)

En este orden de ideas, se modificó el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente SX-RAP-117/2024.

7. Modificaciones a la Resolución INE/CG1941/2024, derivado de lo mandatado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-RAP-117/2024.

“(...)

22. Capacidad económica de los Partidos Políticos. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo CG/009/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Acción Nacional	\$ 5,241,904
Partido Revolucionario Institucional	\$ 12,894,796
Partido de la Revolución Democrática	\$ 927,447
Partido del Trabajo	\$ 927,447
Partido Verde Ecologista de México	\$ 927,447
Movimiento Ciudadano	\$ 11,922,178
Morena	\$ 16,313,488
Partido Encuentro Solidario Campeche	\$ 927,447
Campeche Libre	\$ 927,447
Espacio Democrático de Campeche	\$ 927,447
Movimiento Laborista Campeche	\$ 927,447

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-117/2024**

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos con registro local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
P.R.D.	INE/CG631/2023	\$ 78,277.00	\$ 0.00	\$78,277.00	\$ 174,119.23
	INE/CG732/2022	\$ 369,597.15	\$273,754.92	\$95,842.23	
P.T.	INE/CG632/2023	\$ 236,105.79	\$ 0.00	\$236,105.79	\$ 1,103,984.37
	INE/CG733/2022	\$ 58,342.18	\$0.00	\$58,342.18	
	INE/CG110/2022	\$ 70,902.94	\$ 0.00	\$70,902.94	
	INE/CG1328/2021	\$ 378,401.34	\$ 0.00	\$378,401.34	
	INE/CG647/2020	\$ 1,002,809.32	\$642,577.20	\$360,232.12	
	INE/CG57/2019	\$ 2,291,851.28	\$2,291,851.28	\$0.00	
P.V.E.M.	INE/CG633/2023	\$ 1,259,232.80	\$0.00	\$1,259,232.80	\$ 2,298,360.36
	INE/CG734/2022	\$ 1,423,255.94	\$384,128.38	\$1,039,127.56	
MC	INE/CG634/2023	\$ 1,979,076.49	\$1,241,892.50	\$737,183.99	\$ 737,183.99

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-117/2024**

hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

(...)

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político con financiamiento federal tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas **a los partidos políticos con acreditación local considerando la capacidad económica del ente nacional**, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional. Por lo que hace a la **capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal**, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará por la autoridad electoral local.

(...)

23.Porcentajes de Participación de las Coaliciones. Que, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Campeche, se registraron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche las siguientes coaliciones:

(...)

- **COALICIÓN DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE”**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante Resolución CG/005/2024 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, determinó procedente el registro del

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-117/2024**

convenio de coalición denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE”, conformado por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para contender en las elecciones de Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

En dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA CUARTA, numeral 7**, las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

“(…)

DÉCIMA CUARTA. - DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA COALICIÓN, ASÍ COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LÍQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.

(…)

7. LAS PARTES acuerdan entregar su financiamiento público para campañas de acuerdo con lo siguiente:

Para la elección de diputaciones locales en el Estado de Campeche.

1. **MORENA**, aportará hasta el 20% de su financiamiento para gastos de campaña.
2. **PT**, aportará hasta el 15% de su financiamiento para gastos de campaña.
3. **PVEM**, aportará hasta el 25% de su financiamiento para gastos de campaña.

Para la elección de diputaciones locales en el Estado de Campeche.

- 1.- **MORENA**, aportará hasta el 20% de su financiamiento para gastos de campaña.
- 2.- **PT**, aportará hasta el 15% de su financiamiento para gastos de campaña.
- 3.- **PVEM**, aportará hasta el 25% de su financiamiento para gastos de campaña.

(…)”.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-117/2024**

En ese sentido, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido político	Monto transferido a la coalición	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
PT	\$94,000.00	\$6,524,180.35	1.44%
PVEM	\$161,519.92		2.48%
Morena	\$6,268,660.43		96.08%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’¹.**

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados,

¹ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-117/2024**

en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del Sistema Integral de Fiscalización, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que forman coaliciones, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el Sistema Integral de Fiscalización proporciona mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del Sistema Integral de Fiscalización. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido, sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

“(…)

En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.

(...)

Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.

Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.

En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.

(...)"

De ahí que, independientemente de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización por los propios sujetos obligados.

(...)

33.13 Coalición Sigamos Haciendo Historia en Campeche

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Campeche, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 09.2_C1_CA y (...).

(...)

A continuación, se desarrolla el apartado en comento:

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
09.2_C1_CA. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 324 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
(...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado² que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido³, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y

² Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

³ Al respecto, véase el considerando denominado "plazos para la fiscalización".

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-117/2024**

Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-117/2024**

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-117/2024**

- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-117/2024**

una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-117/2024**

para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización⁴. Sirve de apoyo a lo anterior, lo

⁴ **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-117/2024**

establecido en la Jurisprudencia 17/2010⁵ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE⁶.**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

⁶ *Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **acción**⁷ consistente en registrar en el Sistema Integral de Fiscalización **1,150** eventos de manera extemporánea, ya que **su registro fue de manera previa a su celebración, pero no con la antelación que marca la normativa electoral**, atentando a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas infractoras
09.2_C1_CA. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 324 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
(...)

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Campeche.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Campeche.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las

⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.⁸

De la lectura del citado artículo, se advierte que el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período campaña.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de estos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo

⁸ **“Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos. 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-117/2024**

por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, el registro extemporáneo de los eventos del sujeto obligado, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos **de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta**, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados **en tiempo y forma**, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

En efecto, uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados, y que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que el incumplimiento a esa obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En esa vertiente, no se pueden catalogar a las conductas desplegadas como meras faltas de índole formal, porque con ellas se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sobre todo, porque se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

En efecto, cualquier dilación en la presentación de documentación, relacionada con los ingresos y gastos derivados de sus campañas, y sobre todo la ausencia de documentación, vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos, se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Cabe precisar que la norma prevista en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece claramente que se debe informar la agenda de actividades llevadas a cabo por los actores políticos respecto de todos los actos que lleven a cabo, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación **SUP-RAP-369/2016**.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 143 bis del Reglamento de

Fiscalización, norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta, y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas⁹.

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado **“capacidad económica de los partidos políticos”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

⁹ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 09.2 C1 CA

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó **324 eventos con anterioridad** a su fecha de realización, pero de manera extemporánea al plazo establecido en la normatividad electoral.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-117/2024**

elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **1 (una) Unidad de Medida y Actualización** por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total de **\$35,176.68 (Treinta y cinco mil ciento setenta y seis pesos 68/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **coalicón Sigamos Haciendo Historia en Campeche**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **96.08% (Noventa y seis punto cero ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de**

¹⁰ Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-117/2024**

Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$33,797.75 (Treinta y tres mil setecientos noventa y siete pesos 57/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **1.44% (uno punto cuarenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$506.54 (Quinientos seis pesos 54/100 M.N.).**

Por lo que hace al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **2.48% (Dos punto cuarenta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$872.38 (Ochocientos setenta y dos pesos 38/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 09.2 C7 CA

(...)

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **6 y 7** del Acuerdo de mérito, se confirma el Punto Resolutivo DÉCIMO SEGUNDO, quedando de la manera siguiente:

“(...)

RESUELVE

(...)

DÉCIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **33.13** de la presente Resolución, se impone a la coalición “**Sigamos Haciendo Historia en Campeche**”, las sanciones siguientes:

(...)

b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 09.2_C1_CA y (...).**

Conclusión: 09_C1_CA

Morena

Una consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$33,797.75 (Treinta y tres mil setecientos noventa y siete pesos 75/100 M.N.)**.

Del Trabajo

Una consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$506.54. (Quinientos seis pesos 54/100 M.N.)**.

Verde Ecologista de México

Una consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$872.38 (Ochocientos sesenta y dos pesos 38/100 M.N.)**.

(...).”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-117/2024**

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG1941/2024** y Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1939/2024**, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-117/2024**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, incisos f), fracción I del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye a los Organismos Públicos Locales para que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-117/2024**

SEXTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**